



FIJACIÓN LISTA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA	TÉRMINO DIAS	INICIO	FINALIZA
08433408900320180033000	EJECUTIVO	BANCO BOGOTA S.A.	EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS	RECURSO DE REPOSICIÓN	8/09/2023	3	11/09/2023	13/09/2023
08433408900320210010100	EJECUTIVO	BANCO BOGOTA S.A.	EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS	RECURSO DE REPOSICIÓN	8/09/2023	3	11/09/2023	13/09/2023

Malambo, Septiembre 8 de 2023

De conformidad con lo previsto en el Art. 110 del CGP, para traslado de las partes de la anterior actuación en la fecha y a la hora de las 8:00AM.

Cordialmente,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaría

SEÑOR:

JUEZ 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO BOGOTA S.A.** CONTRA **EDGARDO JOSE ALBOR BARRIOS**

RAD: 330-2018

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio de Apelacion** contra el auto de fecha dieciocho (18) de Agosto del 2023, el cual decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual es ilegal e improcedente teniendo en cuenta el siguiente:

FUNDAMENTO JURIDO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso

El artículo 317 del código general del proceso indica en qué casos es aplicable la figura del Desistimiento Tácito así:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.*
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.*

Igualmente señor juez, la misma normatividad establece las reglas por cuales se rige el desistimiento así:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De la norma antes citada señor juez, es menester esbozar lo estatuido en los literales **b** y **c** para determinar si se configura el desistimiento tácito así:

- b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

En efecto señor juez, el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por ende, el término de inactividad para el desistimiento tácito será de 2 años.

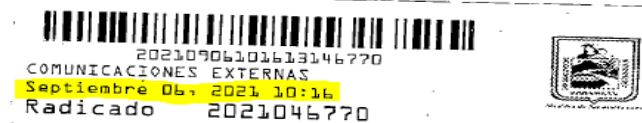
- c- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

Respecto a lo anterior, el término de inactividad se interrumpirá bajo las siguientes condiciones:

- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos.
- **Cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos.**

Entiéndase por "**Actuación**" al conjunto de actos, diligencias, tramites que integran un expediente o proceso. Las actuaciones pueden ser judiciales y administrativas.

En el caso en concreto señor juez, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con liquidaciones de crédito y costas aprobadas en su totalidad, con última actuación a fecha 06 Septiembre 2021 correspondiente a la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta-Antioquia,



Sabaneta,
Señor(a)
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaria
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexa al expediente digital, y; haciendo el computo en la contabilización de términos al tenor del literal b, el plazo de los 2 años para la aplicación del Desistimiento Tácito se causarían el **06 Septiembre 2023**. En efecto señor juez, la providencia de fecha 18 agosto 2023 no es procedente por cuanto esta fue notificada antes de causarse el tiempo de inactividad para el Desistimiento tácito.

En segundo término señor juez, es menester indicar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo con Acción Real, (art. 468cgp) respaldada con pagare n° 355514230 y contrato de Prenda sobre el vehículo de placa: INS-052, cuyo objeto es la recuperación de la obligación con el pago producto de los bienes gravados con la prenda. De tal manera señor juez, que el suscrito ha realizado actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación siendo el caso en cuestión el embargo del vehículo dado en prenda, interrumpiendo igualmente el termino de inactividad previsto en el literal c del artículo 317 Código General del Proceso, conforme lo expuso la Corte Suprema Justicia, en providencia STC4206-2021, donde se especificó:

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

“se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”

Igualmente señor juez, ante la controversia la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Por todo lo anterior le solicito señora juez se sirva **revocar el auto de fecha 18 agosto 2023**, el cual termino el proceso por desistimiento tácito, y como quiera que el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la actuación 06 Septiembre 2021, **sírvase decretar la inmovilización del vehículo de placa: INS-052 dirigido a la Policía Nacional.**

De la señora Juez,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P 68.306 DEL C.S DE LA J

Malambo, 07 de Septiembre de 2023

Doctor

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Calle 11 No.14 – 03, Barrio Centro

Malambo

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

DEMANDADO: MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES

RAD: 08433-40-89-003-2021-00101-00

**Asunto: ESCRITO DE CORRECCIÓN DE LAS PRETENSIONES
CONTENIDAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
EL RECURSO DE QUEJA**

Yo, **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.271.513 expedida en Malambo, con domicilio principal en el Municipio de Malambo, actuando en nombre propio y en calidad de Demandante y Representante de mi hija menor de edad **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.044.223.676 expedida en Malambo, con domicilio principal en Malambo, de acuerdo al proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho señor Juez, para manifestar que estando dentro del término de ley, realizo Corrección en el Radicado del Proceso de Alimentos de Menores, que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, y a su vez, corrección de las pretensiones contenidas dentro del **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE QUEJA** radicado por correo electrónico de su despacho el día 06 de Septiembre de 2023, para que sea tenido en cuenta al momento de proferir decisión sobre la misma, por lo anterior, se realizará la correcciones de la siguiente manera:

PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICADO: 08433-40-89-003-2023-00032-00

PRETENSIONES

1. Que el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, revoque en todas sus parte el Artículo 2 de la parte Resolutiva del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, y en su lugar, ordene colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. **08433-40-89-003-2023-00032-00**, lo remanentes y/o bienes desembargados del señor **MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES**.
2. Que el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, revoque en todas sus parte el Artículo 3 de la parte Resolutiva del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, y en su lugar, oficie a la Pagaduría de Casur a efectos que las medidas cautelares decretadas

en este despacho se pongan a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. **08433-40-89-003-2023-00032-00**.

3. Que el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, revoque en todas sus parte el Artículo 4 de la parte Resolutiva del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, y en su lugar, ordene la conversión de los títulos y/o remanentes dentro de este proceso con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, para el proceso de Alimentos de Menores que cursa bajo el Radicación No. **08433-40-89-003-2023-00032-00**.

De usted, señor Juez,



KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

C.C. No. 1.048.271.513 de Malambo

Malambo, 07 de Septiembre de 2023

Doctor

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Calle 11 No.14 – 03, Barrio Centro

Malambo

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

DEMANDADO: MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES

RAD: 08433-40-89-003-2021-00101-00

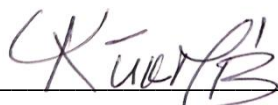
Asunto: ESCRITO DE APORTES DE LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO 2 PROMISCOU DE MALAMBO

Yo, **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.271.513 expedida en Malambo, con domicilio principal en el Municipio de Malambo, actuando en nombre propio y en calidad de Demandante y Representante de mi hija menor de edad **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.044.223.676 expedida en Malambo, con domicilio principal en Malambo, de acuerdo al proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho señor Juez, para manifestar que estando dentro del término de ley, me permito aportar las actuaciones dentro del Proceso de Alimentos a Menor, que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo el Radicado: **08433-40-89-003-2023-00032-00**, para que se incorpore dentro de las pruebas del Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja que se radicó el día 06 de Septiembre de 2023 en el correo electrónico de su despacho y sea tenido en cuenta al momento de proferir decisión sobre la misma.

Los documentos adjuntos son los siguientes.

1. Auto Admisorio de la Demanda de Alimentos a Menor, de fecha 27 de Febrero de 2023.
2. Auto de Aprobación de Conciliación sobre el 40% de embargo como cuota de Alimentos a la menor de edad, de fecha 14 de Agosto de 2023.
3. Auto de Decreto de Embargo de Remanentes, de fecha 30 de Agosto de 2023.
4. Radicado de Oficio de Embargo de Remanentes realizado por el Juzgado 2 Promiscuo de Malambo al correo electrónico del Despacho del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Malambo, de fecha 04 de Septiembre de 2023.

De usted, señor Juez,



KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

C.C. No. 1.048.271.513 de Malambo

Malambo, 06 de Septiembre de 2023

Doctor

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Calle 11 No.14 – 03, Barrio Centro

Malambo

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

DEMANDADO: MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES

RAD: 08433-40-89-003-2021-00101-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA

Yo, **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.271.513 expedida en Malambo, con domicilio principal en el Municipio de Malambo, actuando en nombre propio y en calidad de Demandante y Representante de mi hija menor de edad **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.044.223.676 expedida en Malambo, con domicilio principal en Malambo, de acuerdo al proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho señor Juez, para manifestar que actuando dentro del término que me confiere la ley interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE QUEJA** en contra del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023 y que fuera notificado por Estado Electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, para que se revoque los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto y se disponga a enviar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo el Remanente desembargado de este proceso Ejecutivo de Alimentos, a fin se pueda surtir la entrega de los valores del 40% embargado por Proceso de Fijación de Alimentos que cursa ante despacho y en contra del señor **MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES**.

Recurso que sustento, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

En el Auto del 31 de Agosto de 2023, el cual fue notificado por Estado Electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, el Juez Tercero procede a resolver en el Artículo Primero, “Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo, el cual es de Alimentos, seguido por la señora **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** en contra del señor **MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES**.”

Lo anterior, aconteció debido a que en el presente proceso se han descontado la totalidad del dinero equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas. Ante esta realidad no tengo ninguna observancia.

Sin embargo, al conocer que existe un Remanente dentro del proceso, encuentro también que sobre el mismo existe un embargo decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con el Radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00.

Por lo anterior, el Juez en el Artículo segundo procede a colocar a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con el Radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00, los Remanentes o los bienes desembargados en este proceso.

No estoy de acuerdo con esta decisión del señor Juez Tercero, en razón, que dentro del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo cursa un proceso de Fijación de Cuota de Alimentos a Menor con Radicado No. 2023-00032-00, el cual fue admitido a través de Auto de fecha 27 de Febrero de 2023 y notificada por Estado Electrónico No. 33 del 28 de Febrero de 2023, instaurada por la señora **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** en contra del señor **MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES**.

No obstante, debo admitir que no se notificó por escrito al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo de la existencia de este proceso hasta el día 04 de Septiembre de 2023 que el mismo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo lo hizo a través de correo electrónico y en el que solicita el Embargo del Remanente.

En cuanto al Tercer Artículo el señor Juez pide oficiar a la Pagaduría de Casur a efectos que las medidas cautelares decretadas en este despacho se pongan a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con el Radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00.

Aquí le solicito al señor Juez Tercero que oficie a la Pagaduría de Casur a efectos que las medidas cautelares decretadas en este despacho se pongan a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. 2023-00033-00.

En el Artículo Cuarto el señor Juez, ordena la conversión de los títulos y/o remanentes dentro de este proceso con destino al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con el Radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00. Sin embargo, al existir un Proceso de Alimentos de Menor que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. 2023-00033-00, se hace necesario que se revoque este artículo del Auto y en su defecto, se procesa a realizar la conversión de los títulos a nombre del Juzgado de Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Nos encontramos frente a necesidad de revocar el Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, al estar frente a los Alimentos de Menores, que requieren de una Protección Especial y Constitucional sobre los Alimentos de Menores, en especial de la niña ZARASOPHIA VALEGA PEREZ, que requiere la protección de su Mínimo Vital y de esta manera restablecerles sus derechos, ya que desde hace 4 meses no se ha podido obtener una cuota de Alimentos.

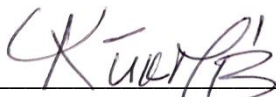
PRETENSIONES

1. Que se revoque en todas sus parte el Artículo 2 del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023 y en su defecto, colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. 2023-00033-00, lo remamnetes y/o bienes desembargados de este proceso.

2. Que se revoque en todas sus parte el Artículo 2 del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023 y en su defecto, oficie a la Pagaduría de Casur a efectos que las medidas cautelares decretadas en este despacho se pongan a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. 2023-00033-00.
3. Que se revoque en todas sus partes el Artículo 2 del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023 y en su defecto, ordena la conversión de los títulos y/o remanentes dentro de este proceso con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. 2023-00033-00.

NOTIFICACION: al correo Electrónico: katherineperez021988@gmail.com
celular; 3126971459

De usted, señora Juez,



KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
C.C. No. 1.048.271.513 de Malambo



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, en contra de **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00032-00**, que se encuentra pendiente dar trámite al acuerdo conciliatorio presentado.

Sírvase proveer.

Malambo, 14 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el 18 de julio de 2023, se presentó memorial por parte de ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO, desde la dirección electrónica aperez289@hotmail.com, quien para los efectos obra en el expediente en calidad de apoderado de la parte demandante, donde aporta acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en el cual acuerdan:

1. Mi persona **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, C.C No. 8.509.639**, se comprometo a entregar a la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513** en representación de mi menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ** por descuento de nómina el 40% de mi salario devengado correspondiente a UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000) y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que deberá ser incrementada anualmente de conformidad al ajuste salarial anual y al IPC.

Igualmente le solicitamos a su despacho notificar a mi pagador **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realice los descuentos acordados y sean depositados en la cuenta de ahorros perteneciente a la demandante en la entidad bancaria que usted ordene.

En ese orden de ideas, tenemos que la conciliación es el instrumento jurídico por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el trascurso de este, se someten a un trámite conciliatorio, la esencia de la conciliación es la solución del conflicto a través de la autonomía de la voluntad de las partes, pues son ellos soberanamente quienes llegan a un acuerdo y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

El acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez, sin embargo, hace tránsito a cosa juzgada de manera relativa porque este puede ser modificado en cualquier momento, sea mediante un proceso o una nueva conciliación. Ello por cuanto, las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria del menor.

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

En atención a las consideraciones precedentes, se debe entender que, cuando un funcionario judicial se pronuncie sobre la aprobación o no de un acuerdo de conciliación, que implique afectación de derechos fundamentales, a pesar de reflejar la voluntad de las partes que lo suscriben, recae sobre ésta autoridad judicial la obligación de verificar y aplicar



los principios de interpretación con el fin de evitar una posible violación a los derechos fundamentales. Deben, las partes aportar razones válidas que expliquen la finalidad del acuerdo.

Aplicado a nuestro caso, este operador judicial observa que el acuerdo se encuentra debidamente suscrito por las partes, con presentación personal en la notaría única del Círculo de Malambo, lo que da conformidad al Despacho que las partes de común acuerdo desean resolver de manera definitiva lo pretendido con la demanda en cuestión.

Conforme a ello, y por estar apegado a las disposiciones normativas que rigen el asunto, es procedente aceptar el acuerdo conciliatorio en los términos presentados por las partes, en efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor de la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, quien actúa en representación de su menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, en la suma del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario y/o pensión devengado por el(a) señor(a) **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**.

Consecuente a ello, y atendiendo al acuerdo conciliatorio presentado se mantendrá vigente la medida cautelar por el porcentaje decretado en la presente providencia, dejando sin efecto los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido por **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** identificada con C.C. 1.048.271.513 y en contra de **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES** identificado con C.C. 8.509.639.

SEGUNDO: FIJAR, como cuota definitiva a favor de la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** quien actúa en representación legal de su menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, y a cargo del demandado **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**, en la cantidad equivalente al **CUARENTA PORCIENTO (40%)** de la pensión que percibe como pensionado de la Policía Nacional, tal como quedó expuesto en el acuerdo conciliatorio presentado, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta **No.084332042002** que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición.

TERCERO: EXPÍDASE por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del 27 de febrero de 2023. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral segundo de esta providencia.



QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: Consecuencia de la conciliación, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653363b36a36c1e9a68ee32238fa9f430c94fce4c1491f82cabf105b1fdde579**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Malambo, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 586 -C

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO

Correo electrónico: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Embargo Remanente

Radicado:	084334089002-2023-00032-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ALIMENTOS PARA MENOR
Demandante	KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
Demandado	MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

Por medio del presente oficio y como viene ordenado en auto calendado, Veintiocho (28) de agosto de 2023, esta agencia judicial, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETESE, el embargo **REMANENTE** dentro del proceso que se encuentra en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, con radicación 084334089003-2021-00101-00, donde funge como demandado **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**

SEGUNDO. OFICIESE, en tal sentido al titular de dicho Despacho a fin de que una vez se produzca el remanente embargado o se desembarquen bienes del ejecutado, los ponga a disposición de este Juzgado, en el presente proceso a órdenes de la alimentaria demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513**

TERCERO: LIBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico”.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado y comunicado.

Cordialmente

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Lina Luz Paz Carbono
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59810e0eac66fe2d9a9b75bd0789459774ae9f69d8100fbee80ebf0ad7e306d**

Documento generado en 04/09/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 142 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Marysthella Barrientos Rueda	Alexander Barros Pacheco, Manuel Leonidas Parra Martinez	31/08/2023	Auto Requiere - A La Entidad Bancaria
08433408900320230003100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Erika Juliana Castro Medina	Luz Maria Ruiz De Barrios	31/08/2023	Auto Decide - Agrega Despacho Comisorio
08433408900320210010100	Procesos Ejecutivos	Katherine Elena Perez Mercado	Mario Valencia Niebles	31/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08433408900320230027100	Tutela	Ingrid De Jesus Roa Soto	Clinica La Misericordia Internacional, Farmacias En Red S.A.S., Coosalud E.P.S.	31/08/2023	Sentencia - Niega Por Hecho Superado

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

71d446b4-d434-4ca7-bc2a-b10853eebe5d



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2021-00101-00
DEMANDANTE: KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
DEMANDADO: MARLO JESUS VALEGA NIEBLES
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso se ha descontado la totalidad del dinero equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, así mismo, me permito certificarle que se encuentra embargado el remanente, decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00, COMUNICADO CON OFICIO No. 0572 de junio 03 de 2021 y acogido mediante auto de fecha 09 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Malambo, agosto 31 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "...Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho en consulta efectuada en el Portal de Depósitos Judiciales que a la parte demandante se ha descontado la totalidad de la suma de dinero de la cual se ordenó su entrega a través del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, equivalente a la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, por lo cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de la referencia y se ordenará el poner a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 00662-2020 de los bienes títulos libres y disponibles de propiedad del demandado, señor MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.509.639.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO a través de apoderada judicial, en contra del señor MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Colocar a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00., el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

TERCERO: Oficiese a la pagaduría de Casur a efectos que las medidas cautelares decretadas por este despacho se pongan a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 08758-41-89-001-2018-00406-00.

CUARTO: Ordénese la conversión de los títulos y/o remanentes dentro de este proceso con destino al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para el proceso que en su despacho cursa bajo el radicado No. 00662-2020. Por secretaria hágase la conversión.

QUINTO: Archívese el expediente toda vez que fue presentado de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notificado Mediante Estado No. 142
Malambo, septiembre 01 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe21dd3d9d2e5af23667f06c82f7a87e491f486bff7909967c47e29c581b89**

Documento generado en 31/08/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Malambo, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 586 -C

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO

Correo electrónico: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Embargo Remanente

Radicado:	084334089002-2023-00032-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ALIMENTOS PARA MENOR
Demandante	KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO
Demandado	MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

Por medio del presente oficio y como viene ordenado en auto calendado, Veintiocho (28) de agosto de 2023, esta agencia judicial, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETESE, el embargo REMANENTE dentro del proceso que se encuentra en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, con radicación 084334089003-2021-00101-00, donde funge como demandado MARLO JESUS VALEGA NIEBLES

SEGUNDO. OFICIESE, en tal sentido al titular de dicho Despacho a fin de que una vez se produzca el remanente embargado o se desembarquen bienes del ejecutado, los ponga a disposición de este Juzgado, en el presente proceso a órdenes de la alimentaria demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513**

TERCERO: LIBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico”.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado y comunicado.

Cordialmente

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Lina Luz Paz Carbono
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59810e0eac66fe2d9a9b75bd0789459774ae9f69d8100fbee80ebf0ad7e306d**

Documento generado en 04/09/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMITO OFICIO 586-C RAD 2023-00032- EMBARGO REMANENTE

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: katherineperez021988@gmail.com <katherineperez021988@gmail.com>

1 archivos adjuntos (178 KB)

OFICIO 586-C RAD 2023-00032.pdf

Buenas tardes,

REMITO oficio de la referencia. Sírvase proceder conforme a lo ordenado.

Cordialmente,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso ALIMENTOS DE MENOR, promovido KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513, mediante apoderado judicial, en contra de MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, C.C No. 8.509.639 con la **radicación 2023-00032-00**, se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Malambo, 27 de febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.

veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso, por ende, el Juzgado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovido por KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513, mediante apoderado judicial, en contra de MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, C.C.No. 8.509.639.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE, a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO AL DEMANDADO por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FÍJESE, como cuota provisional de alimentos en un porcentaje del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás prestaciones legales que devenga el demandado señor MARLO JESUS VALEGA NIEBLES identificado con C.C. No. 8.509.639 como pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, siendo su pagador, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 084332042002, a favor de la parte demandante, KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513

QUINTO: RECONÓZCASE, PERSONERÍA jurídica para actuar en el presente proceso, al abogado Dr. ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO, identificada con C.C N° 1.140.878.902 de Barranquilla (Atlántico). T.P. N° 355.717 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 33

Hoy, 28 de febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

EB

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 PBX Ext. 6036 Celular 301.4935467 correo. - j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, en contra de **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00032-00**, que se encuentra pendiente dar trámite al acuerdo conciliatorio presentado.

Sírvase proveer.

Malambo, 14 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el 18 de julio de 2023, se presentó memorial por parte de ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO, desde la dirección electrónica aperez289@hotmail.com, quien para los efectos obra en el expediente en calidad de apoderado de la parte demandante, donde aporta acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en el cual acuerdan:

1. Mi persona **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, C.C No. 8.509.639**, se comprometo a entregar a la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513** en representación de mi menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ** por descuento de nómina el 40% de mi salario devengado correspondiente a UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000) y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que deberá ser incrementada anualmente de conformidad al ajuste salarial anual y al IPC.

Igualmente le solicitamos a su despacho notificar a mi pagador **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realice los descuentos acordados y sean depositados en la cuenta de ahorros perteneciente a la demandante en la entidad bancaria que usted ordene.

En ese orden de ideas, tenemos que la conciliación es el instrumento jurídico por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el trascurso de este, se someten a un trámite conciliatorio, la esencia de la conciliación es la solución del conflicto a través de la autonomía de la voluntad de las partes, pues son ellos soberanamente quienes llegan a un acuerdo y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

El acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez, sin embargo, hace tránsito a cosa juzgada de manera relativa porque este puede ser modificado en cualquier momento, sea mediante un proceso o una nueva conciliación. Ello por cuanto, las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria del menor.

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

En atención a las consideraciones precedentes, se debe entender que, cuando un funcionario judicial se pronuncie sobre la aprobación o no de un acuerdo de conciliación, que implique afectación de derechos fundamentales, a pesar de reflejar la voluntad de las partes que lo suscriben, recae sobre ésta autoridad judicial la obligación de verificar y aplicar



los principios de interpretación con el fin de evitar una posible violación a los derechos fundamentales. Deben, las partes aportar razones válidas que expliquen la finalidad del acuerdo.

Aplicado a nuestro caso, este operador judicial observa que el acuerdo se encuentra debidamente suscrito por las partes, con presentación personal en la notaría única del Círculo de Malambo, lo que da conformidad al Despacho que las partes de común acuerdo desean resolver de manera definitiva lo pretendido con la demanda en cuestión.

Conforme a ello, y por estar apegado a las disposiciones normativas que rigen el asunto, es procedente aceptar el acuerdo conciliatorio en los términos presentados por las partes, en efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor de la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, quien actúa en representación de su menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, en la suma del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario y/o pensión devengado por el(a) señor(a) **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**.

Consecuente a ello, y atendiendo al acuerdo conciliatorio presentado se mantendrá vigente la medida cautelar por el porcentaje decretado en la presente providencia, dejando sin efecto los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido por **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** identificada con C.C. 1.048.271.513 y en contra de **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES** identificado con C.C. 8.509.639.

SEGUNDO: FIJAR, como cuota definitiva a favor de la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** quien actúa en representación legal de su menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, y a cargo del demandado **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**, en la cantidad equivalente al **CUARENTA PORCIENTO (40%)** de la pensión que percibe como pensionado de la Policía Nacional, tal como quedó expuesto en el acuerdo conciliatorio presentado, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta **No.084332042002** que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición.

TERCERO: EXPÍDASE por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del 27 de febrero de 2023. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral segundo de esta providencia.



QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: Consecuencia de la conciliación, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653363b36a36c1e9a68ee32238fa9f430c94fce4c1491f82cabf105b1fdde579**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Malambo, 07 de Septiembre de 2023

Doctor

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Calle 11 No.14 – 03, Barrio Centro

Malambo

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

DEMANDADO: MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES

RAD: 08433-40-89-003-2021-00101-00

**Asunto: ESCRITO DE CORRECCIÓN DE LAS PRETENSIONES
CONTENIDAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
EL RECURSO DE QUEJA**

Yo, **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.271.513 expedida en Malambo, con domicilio principal en el Municipio de Malambo, actuando en nombre propio y en calidad de Demandante y Representante de mi hija menor de edad **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.044.223.676 expedida en Malambo, con domicilio principal en Malambo, de acuerdo al proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho señor Juez, para manifestar que estando dentro del término de ley, realizo Corrección en el Radicado del Proceso de Alimentos de Menores, que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, y a su vez, corrección de las pretensiones contenidas dentro del **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE QUEJA** radicado por correo electrónico de su despacho el día 06 de Septiembre de 2023, para que sea tenido en cuenta al momento de proferir decisión sobre la misma, por lo anterior, se realizará la correcciones de la siguiente manera:

PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICADO: 08433-40-89-003-2023-00032-00

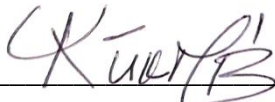
PRETENSIONES

1. Que el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, revoque en todas sus parte el Artículo 2 de la parte Resolutiva del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, y en su lugar, ordene colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. **08433-40-89-003-2023-00032-00**, lo remanentes y/o bienes desembargados del señor **MARLO JESÚS VALEGA NIEBLES**.
2. Que el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, revoque en todas sus parte el Artículo 3 de la parte Resolutiva del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, y en su lugar, oficie a la Pagaduría de Casur a efectos que las medidas cautelares decretadas

en este despacho se pongan a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Radicación No. **08433-40-89-003-2023-00032-00**.

3. Que el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, revoque en todas sus parte el Artículo 4 de la parte Resolutiva del Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, publicado por estado electrónico No. 142 del 01 de Septiembre de 2023, y en su lugar, ordene la conversión de los títulos y/o remanentes dentro de este proceso con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, para el proceso de Alimentos de Menores que cursa bajo el Radicación No. **08433-40-89-003-2023-00032-00**.

De usted, señor Juez,



KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO

C.C. No. 1.048.271.513 de Malambo